Naciones Unidas A/C.6/74/SR.27

Asamblea General
Septuagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
29 de noviembre de 2019
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 27ª sesión
Celebrada en la Sede (Nueva York) el jueves 31 de octubre de 2019 a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Arrocha Olabuenaga (Vicepresidente) . . . . . (México)

Sumario

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71er período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (http://documents.un.org/).

Se ruega reciclar

En ausencia del Sr. Mlynár (Eslovaquia), el Sr. Arrocha Olabuenaga (México), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 15.00 horas.

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71er período de sesiones (*continuación*) (A/74/10)

1. **El Presidente** invita a la Sexta Comisión a continuar su examen de los capítulos I a V y XI del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71er período de sesiones (A/74/10).

2. **La Sra. Mills** (Jamaica), refiriéndose al tema "La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional", dice que los tres subtemas (cuestiones relacionadas con el derecho del mar, cuestiones relacionadas con la condición de Estado y cuestiones relacionadas con la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar) deberían abordarse de una forma que ayude a los Estados a determinar qué medidas conviene adoptar y a sentar las bases para el desarrollo progresivo de normas de derecho internacional sobre el cambio climático, con referencia, en particular, a la responsabilidad del Estado, el criterio de precaución, la mitigación, la adaptación, los daños y pérdidas y la indemnización.

3. Alrededor del 25 % de la población de Jamaica vive en las zonas costeras del país, y allí se ubica también buena parte de la infraestructura esencial, como puertos e instalaciones turísticas. La elevación del nivel del mar y las marejadas ciclónicas tendrán consecuencias económicas, dado que, según las estimaciones, el 90 % del producto interno bruto de Jamaica se genera en las zonas costeras. También se cree que el aumento del nivel del mar agravará la erosión de las costas, lo que causará daños a los ecosistemas costeros o acelerará su desaparición, pondrá en peligro bienes e infraestructuras y permitirá la intrusión de agua salina en los acuíferos subterráneos costeros. Jamaica no puede permitirse el lujo de no protegerse frente al aumento del nivel del mar, cueste lo que cueste. Espera que el trabajo de la Comisión con respecto a la elevación del nivel del mar impulse el desarrollo del derecho internacional sobre el cambio climático de una manera que contribuya a la seguridad y la estabilidad y proteja a las comunidades y los Estados más vulnerables.

4. **El Sr. Kanu** (Sierra Leona) dice que sus observaciones serán de carácter preliminar y sin perjuicio de la posición que su delegación adopte finalmente sobre los temas tratados. En cuanto al tema "Crímenes de lesa humanidad", el orador observa que el marco jurídico internacional para hacer frente a los crímenes internacionales más graves se basa en una serie de tratados históricos, en particular la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos. Los esfuerzos internacionales para exigir la rendición de cuentas podrían impulsarse considerablemente por medio de un tratado multilateral sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, que subsanará una importante deficiencia del derecho sustantivo actualmente vigente en materia de crímenes internacionales, sobre todo si mejora la cooperación horizontal entre Estados en la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad. El proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado en segunda lectura constituye una adecuada combinación de codificación y desarrollo progresivo del derecho penal internacional.

5. La delegación de Sierra Leona agradece a la Comisión sus esfuerzos para responder a las extensas observaciones sobre el proyecto de artículos aprobado en primera lectura que se han presentado, incluidas las formuladas por su país. En la declaración escrita del orador, que se puede consultar en el portal PaperSmart, se incluyen observaciones sustantivas sobre los siguientes puntos: el quinto párrafo del proyecto de preámbulo; el cambio realizado en el título del proyecto de artículos, en el que ahora se otorga la misma importancia a la prevención de los crímenes de lesa humanidad y a su castigo; el proyecto de artículo 1, relativo al alcance *ratione materiae* del proyecto de artículos; el proyecto de artículo 2 ("Definición de crímenes de lesa humanidad"), en el que, para satisfacción de la delegación de Sierra Leona, la descripción de "persecución" del párrafo 1 h) no hace referencia a una conexión con el crimen de genocidio o los crímenes de guerra; la inclusión en ese mismo párrafo de las palabras "en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo", que reduce el alcance de los hechos punibles constitutivos de persecución; las aclaraciones sobre el párrafo 3 del mismo proyecto de artículo y el comentario correspondiente; la aclaración de las obligaciones generales establecidas en el proyecto de artículo 3; la obligación de prevenir de conformidad con el proyecto de artículo 4 y la necesidad de abrir un debate sobre el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 y la responsabilidad de proteger; y el proyecto de artículo 5 ("No devolución"), en el que Sierra Leona observa complacida que se ha reemplazado la frase "en el territorio bajo la jurisdicción del Estado de que se trate" por "en el Estado de que se trate".

6. Como explica en sus comentarios escritos acerca del proyecto de artículos aprobado en primera lectura, Sierra Leona habría agradecido que se incluyera en el texto una referencia a la responsabilidad que se deriva de la incitación a la comisión de crímenes de lesa humanidad y la conspiración para cometerlos. La incitación y la conspiración para cometer genocidio son punibles de conformidad con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. La incitación como forma de responsabilidad accesoria también está bien establecida en el derecho internacional consuetudinario. Es una forma relevante de participación en relación con el crimen de genocidio y también en relación con los crímenes de lesa humanidad. Sierra Leona considera, como la propia Comisión ha concluido en su labor previa, que incitar de forma directa y pública a otra persona para cometer un crimen de lesa humanidad debería acarrear responsabilidad penal para el autor. Sierra Leona entiende que la decisión de la Comisión de no incluir la incitación ni la conspiración en el proyecto de artículos no pretende afectar al hecho de que, en el derecho internacional consuetudinario, estos actos acarrean responsabilidad penal.

7. Sierra Leona observa también que el proyecto de artículos no prevé ningún mecanismo de vigilancia. El uso de un mecanismo ya existente, como la Oficina sobre la Prevención del Genocidio y la Responsabilidad de Proteger, podría haberse considerado una alternativa en ausencia de una propuesta concreta de la Comisión para crear un órgano de vigilancia independiente, como los que se encargan de vigilar la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

8. Sin perjuicio de la posición que Sierra Leona adopte en futuras negociaciones, su impresión general es que el proyecto de artículos sienta unas bases sólidas y transparentes para una futura convención universal para la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad.

9. En cuanto al tema de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), el orador dice que Sierra Leona tiene la intención de presentar comentarios escritos detallados a su debido tiempo, en respuesta a la solicitud de la Comisión. Con respecto al proyecto de conclusiones aprobado en primera lectura, Sierra Leona apoya plenamente el proyecto de conclusión 3. También toma nota de la solución de avenencia respecto al concepto de *ius cogens* regional y el fondo de los proyectos de conclusión 5, 7, 16 a 19 y 21 y los comentarios correspondientes. Toma nota del debate en la Comisión sobre el proyecto de conclusión 16 y presentará observaciones sustantivas por escrito a su debido tiempo. Señala que, en el proyecto de conclusión 23, la Comisión trata de resolver el delicado debate sobre la conveniencia de contar con una lista no exhaustiva de normas imperativas, en vista de las dificultades metodológicas inherentes a su elaboración. Aplaude sus esfuerzos para encontrar una solución intermedia presentando una lista no exhaustiva de normas a las que la Comisión se ha referido como normas imperativas en su trabajo anterior sobre la responsabilidad del Estado y el derecho de los tratados, en lugar de elaborar una lista nueva. Sierra Leona apoya el contenido de la lista, en particular el derecho a la libre determinación, cuya condición de norma imperativa no debería ponerse en duda.

10. A Sierra Leona le satisface que la Comisión haya incluido el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” en su actual programa de trabajo, y los temas “Reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario” y “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar” en su programa de trabajo a largo plazo. Dado que el trabajo sobre el tema de los crímenes de lesa humanidad ha concluido y a la espera de la finalización del examen de otros dos temas, Sierra Leona sería partidaria de que el tema “La jurisdicción penal universal” se incluyera en el programa de trabajo. Cada vez son más los Estados Miembros que apoyan que la Comisión de Derecho Internacional prosiga el examen de este tema, sobre todo dado que la Asamblea General decidió, en su resolución 73/208, que el hecho de que la Sexta Comisión siga examinando el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal no obsta para que este tema se examine en otros foros de las Naciones Unidas. Además, habida cuenta de que la primera lectura del tema del *ius cogens* ya ha concluido y el trabajo sobre el tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado” debería alcanzar una etapa similar en 2020, no hay una superposición sustantiva que justifique retrasar el trabajo sobre la jurisdicción penal universal.

11. Por último, Sierra Leona apoya la petición del Grupo de África a la Comisión para que adopte un enfoque más equilibrado en la incorporación de nuevos temas al actual programa de trabajo y en la selección de los Relatores Especiales. La Comisión debería lograr un equilibrio entre los temas tradicionales y otros más nuevos y tener en cuenta las sugerencias de Estados individuales sobre temas concretos y el nivel de participación en el debate. A lo largo de los 71 años de

historia de la Comisión, ha habido muy pocos Relatores Especiales que procedieran de regiones en desarrollo, especialmente de África. Subsanar ese desequilibrio podría contribuir a aumentar la legitimidad y autoridad del trabajo de la Comisión y a mejorar la percepción del derecho internacional como un acervo jurídico verdaderamente universal.

12. **El Sr. Diakite** (Senegal) dice que simplificar los temas examinados por la Comisión y mejorar el formato de su informe ayudaría a los Estados Miembros a comprender la labor que esta desarrolla. Por otra parte, ese trabajo no debería basarse en una sola concepción doctrinal, derivada de una sola cultura jurídica y expresada en un único idioma. El futuro de la Comisión y la asunción de su trabajo como propio por parte de los Estados dependerá de su capacidad para adoptar como fundamento de su trabajo la diversidad de prácticas, culturas, opiniones y sistemas judiciales.

13. El Senegal apoya la recomendación de elaborar una convención internacional basada en el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado en segunda lectura. Sin embargo, el éxito de los esfuerzos comunes para acabar con los crímenes atroces depende de que los pilares fundamentales de la sociedad humana sean respetados por todos. Por lo tanto, al Senegal le preocupa que en la versión definitiva del proyecto de artículos no se incluya una definición de género basada en la que contiene el artículo 7, párrafo 3, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, lo que probablemente será un gran obstáculo para la elaboración de una convención.

14. Convencido de la necesidad de desarrollar y fortalecer la capacidad de los Estados para investigar y enjuiciar los crímenes internacionales más graves, el Senegal se ha sumado a la iniciativa para concertar un nuevo tratado multilateral sobre la asistencia judicial recíproca y la extradición para el enjuiciamiento en el plano nacional de esos crímenes. Por consiguiente, acoge con satisfacción la referencia a la extradición y la asistencia judicial recíproca en el proyecto de artículos. Las dos iniciativas se refuerzan y complementan mutuamente en la búsqueda del objetivo común: luchar contra la impunidad.

15. **El Sr. Chrysostomou** (Chipre), refiriéndose al tema “Crímenes de lesa humanidad”, dice que la inexistencia de una convención multilateral general que establezca un marco para la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad y la promoción de la cooperación internacional a este respecto constituye una laguna, habida cuenta de que existen marcos en el caso del genocidio, los crímenes de guerra y la tortura y de que las disposiciones vigentes en materia de asistencia judicial recíproca y extradición son escasas. Además, el Estatuto de Roma regula principalmente las relaciones entre Estados y la Corte Penal Internacional. El Estatuto y otros instrumentos por los que se establecen tribunales penales internacionales o híbridos se refieren únicamente al enjuiciamiento de los crímenes de su competencia. Por lo tanto, a Chipre le parece conveniente que se elabore una convención basada en el proyecto de artículos aprobado por la Comisión en segunda lectura; la convención complementaría a los tratados vigentes y a la iniciativa de asistencia judicial recíproca, que abarcaría el genocidio y los crímenes de guerra además de los crímenes de lesa humanidad y que cuenta también con el respaldo de Chipre. No obstante, para evitar duplicaciones, es necesario trazar una distinción más clara entre esa iniciativa y una futura convención.

16. Chipre agradece los esfuerzos de la Comisión para evitar conflictos jurídicos con el Estatuto de Roma. Antes de plantearse nuevos pasos para elaborar una convención, es importante subsanar cualquier inconsistencia que siga habiendo, de tal forma que ambos instrumentos se refuercen mutuamente. A Chipre le preocupa que la referencia a la persecución en el proyecto de artículo 2, párrafo 1 h), no contenga mención alguna a una conexión con el resto de crímenes bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, es decir, el genocidio, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. Esto no concuerda con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1 h), del Estatuto. El proyecto de artículos debería incluir una declaración de inmunidades clara que sea coherente con el artículo 27 del Estatuto (“Improcedencia del cargo oficial”). Con respecto a la posibilidad de incluir un proyecto de artículo nuevo relativo a las reservas, en forma de una cláusula final cuya redacción quedaría en manos de los Estados, Chipre considera que, en consonancia con el artículo 120 del Estatuto, no deberían admitirse reservas a esa futura convención basada en el proyecto de artículos.

17. En cuanto al proyecto de conclusiones sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado por la Comisión en primera lectura, Chipre acoge con beneplácito los proyectos de conclusión 10 a 13, relativos a las consecuencias jurídicas de un conflicto entre un tratado y una norma imperativa, que se ajustan a lo previsto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Habida cuenta de que los efectos del *ius cogens* no se circunscriben al ámbito de los tratados, Chipre se congratula de que la Comisión, en su proyecto de conclusiones, aborde de forma eficaz las obligaciones creadas por actos unilaterales de los Estados y por

resoluciones, decisiones u otros actos de organizaciones internacionales que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Chipre está de acuerdo con la decisión de no incluir un proyecto de conclusión sobre el *ius cogens* regional. El *ius cogens* es universal por definición, ya que refleja los valores fundamentales de la comunidad internacional y es aceptado y reconocido como tal por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, de conformidad con el artículo 53 de la Convención. Por lo tanto, el concepto de *ius cogens* regional podría generar una confusión innecesaria y debe evitarse.

18. A diferencia de lo que ocurre en el caso de la identificación de normas de derecho internacional consuetudinario, en el que no habría sido viable elaborar una lista de normas consuetudinarias, el número comparativamente reducido de normas de *ius cogens* permite redactar una lista ilustrativa. No obstante, es algo que conviene hacer sin prisas. El trabajo sobre el proyecto de conclusión 23 y el comentario correspondiente debería proseguir, con el fin de ofrecer una lista no exhaustiva de normas a las que la Comisión se haya referido anteriormente como normas de *ius cogens*, que, según el proyecto de conclusiones, se redactaría sin perjuicio de la existencia o la aparición ulterior de otras normas imperativas. Chipre toma nota de que varios miembros del Comité de Redacción han expresado la opinión de que la lista debería incluir otras normas. El Relator Especial y la Comisión deberían seguir analizando qué normas deben incluirse en la lista y razonar rigurosamente en el comentario por qué las consideran imperativas.

19. **El Sr. Bagherpour** (República Islámica del Irán), refiriéndose al tema de los crímenes de lesa humanidad, dice que el objetivo de prevenir y castigar estos crímenes solo podrá lograrse si los esfuerzos con ese fin se guían exclusivamente por preocupaciones en materia de derechos humanos y están exentos de consideraciones políticas y enfoques selectivos. En cuanto al proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de crímenes de lesa humanidad aprobado en segunda lectura, el orador señala que la obligación de los Estados de prevenir los crímenes de lesa humanidad, en los términos actuales del proyecto de artículo 4, es demasiado amplia y deja a los sistemas nacionales muy poco margen de maniobra en cuestiones administrativas y de procedimiento. Lo que es más importante, en el apartado b) se establece que los Estados tienen la obligación de cooperar, según proceda, con “otras organizaciones”, lo que, según se indica en el comentario al proyecto de artículo, incluye a las organizaciones no gubernamentales. Sin embargo, en el comentario no se aborda la base jurídica de esa obligación, si es que existe, ni la práctica de los Estados a ese respecto. A juicio de la República Islámica del Irán, es inapropiado imponer tal obligación a los Estados.

20. El proyecto de artículo 6, párrafo 8, relativo a la responsabilidad de las personas jurídicas, debería considerarse desarrollo progresivo del derecho internacional. La República Islámica del Irán es reacia a aceptar la disposición, que representa un cambio sustancial con respecto al principio bien establecido de la responsabilidad penal individual previsto en el artículo 25 del Estatuto de Roma, y puede ser incompatible con otras normas afianzadas del derecho internacional. También podría ocasionar dificultades prácticas y generar incertidumbre sobre la aplicación de otros proyectos de disposición, como el proyecto de artículo 14 (“Asistencia judicial recíproca”). Por lo tanto, esta cuestión debería tratarse en las leyes y decisiones nacionales de los Estados.

21. A la República Islámica del Irán le preocupan las posibles consecuencias del proyecto de artículo 2, párrafo 3, que dice que el proyecto de artículo se entiende sin perjuicio de cualquier otra definición más amplia de crímenes de lesa humanidad prevista en cualquier instrumento internacional, en el derecho internacional consuetudinario o en el derecho interno. Es cuestionable en qué medida esa disposición contribuiría al objetivo de armonizar las legislaciones nacionales. Más bien, podría causar una mayor fragmentación del concepto de crímenes de lesa humanidad. Además, el hecho de que se cite específicamente el derecho internacional consuetudinario pone en tela de juicio el orden no jerárquico de las principales fuentes del derecho internacional; también pone en entredicho el alcance definido del texto propuesto. El uso del término “instrumento internacional” genera inquietudes parecidas, sobre todo en vista de que el comentario explica que el sentido del término es más amplio que el de un simple acuerdo internacional jurídicamente vinculante y podría incluir otros instrumentos como, por ejemplo, las resoluciones de organizaciones internacionales.

22. La República Islámica del Irán no está de acuerdo con que se haya dejado fuera del proyecto de artículos el requisito de la doble incriminación, puesto que se trata de un principio bien establecido tanto en el ámbito de la extradición, en el que está consagrado en numerosos instrumentos internacionales, como en el derecho internacional consuetudinario.

23. La República Islámica del Irán considera que la frase “pertenencia a un determinado grupo social” del

proyecto de artículo 13, párrafo 11, en el contexto de los motivos fundados para denegar la extradición, se presta a una amplia variedad de interpretaciones divergentes que podrían impedir la cooperación en materia de extradición. Si se eliminara, el proyecto de artículo quedaría más claro y sería más sólido.

24. En vista de estas observaciones y de los variados comentarios de otros Estados Miembros, y dado que los crímenes de lesa humanidad ya son objeto de numerosos instrumentos y mecanismos internacionales y que principios como el de *aut dedere aut iudicare* y los acuerdos de asistencia judicial recíproca establecen una base jurídica suficiente para la prevención y el castigo de esos crímenes, la República Islámica del Irán considera que el proyecto de artículos todavía debe trabajarse bastante para que los Estados Miembros puedan adoptar una decisión informada sobre él. Un instrumento tan importante, basado en la valiosa labor de la Comisión de Derecho Internacional, debería ser el producto de un proceso intergubernamental inclusivo impulsado por los Estados Miembros en la Sexta Comisión.

25. Con respecto al proyecto de conclusiones sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado en primera lectura, la República Islámica del Irán opina que el concepto de *ius cogens* regional no está avalado por la práctica de los Estados y podría plantear dificultades conceptuales y de orden práctico, dado el carácter inherentemente universal del *ius cogens*. Por lo tanto, está de acuerdo con la decisión de la Comisión de no incluir normas de carácter puramente bilateral o regional en el alcance del tema.

26. En cuanto al proyecto de conclusión 16, la República Islámica del Irán opina que la superioridad jerárquica de las normas de *ius cogens* es igualmente aplicable a las resoluciones, decisiones y otros actos de órganos de las Naciones Unidas, en particular del Consejo de Seguridad. El Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas solo establece que las obligaciones contraídas en virtud de la Carta prevalecen sobre aquellas contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional. Por lo tanto, en caso de conflicto entre las normas de *ius cogens* y las obligaciones impuestas por la Carta, prevalecen las normas de *ius cogens*.

27. En este contexto, las resoluciones del Consejo de Seguridad que sean contrarias a los principios generales del derecho internacional y a las disposiciones de la Carta no crearían ninguna obligación para los Estados. La aprobación por parte del Consejo de Seguridad de una resolución que esté en oposición con una norma de *ius cogens*, aunque improbable, no es imposible. Además, en la fase de aplicación, una resolución del Consejo de Seguridad podría estar en oposición con normas de *ius cogens*, lo que ha ocurrido en alguna ocasión. Por lo tanto, el proyecto de conclusión debe incluir una referencia clara a las resoluciones del Consejo de Seguridad. Una versión anterior de la disposición, que el Relator Especial propuso como proyecto de conclusión 17 en su tercer informe (A/CN.4/714), sí incluía esa referencia, pero lamentablemente no se conservó en el proyecto de conclusión 16 aprobado en primera lectura. Esto es sorprendente, dado que en el septuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General, casi todos los Estados Miembros se mostraron, explícita o implícitamente, a favor de su inclusión. La no inclusión de esa referencia podría incluso poner en cuestión la credibilidad del Consejo de Seguridad, puesto que podría interpretarse que el Consejo considera que está por encima de la ley y que no está obligado ni siquiera por las normas imperativas de derecho internacional general. La República Islámica del Irán también mantiene la prudencia en cuanto a las diversas consecuencias de las normas de *ius cogens* e insta a la Comisión a que revise su enfoque a este respecto.

28. La República Islámica del Irán solicita que se suprima el proyecto de conclusión 22, porque una cláusula “sin perjuicio” es incompatible con el alcance del tema. Con respecto al proyecto de conclusión 23, la necesidad de una lista no exhaustiva de normas de *ius cogens* es cuestionable, ya que podría alterar sustancialmente la orientación al proceso que caracteriza al tema y dar la impresión errónea de que la Comisión es responsable del reconocimiento y la identificación de las normas de *ius cogens*. La Comisión debería concentrarse en la metodología y las normas secundarias en lugar de en el estatus jurídico de normas concretas. Además, la identificación de determinadas normas como normas de *ius cogens* podría ser controvertida en este momento, y merece ser examinada a fondo en el marco de un tema independiente más adelante.

29. Al seleccionar temas para su examen en el futuro, la Comisión debe tener en cuenta las necesidades y prioridades de los Estados y si existe o no suficiente práctica de los Estados. Con respecto al tema “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”, la República Islámica del Irán señala que es importante evitar cualquier conflicto con tratados vigentes, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en virtud de la cual se ha codificado ya el régimen jurídico en materia de piratería, sobre la base del derecho internacional consuetudinario correspondiente. Los robos a mano armada perpetrados contra buques tienen lugar, por

definición, en las aguas territoriales de Estados ribereños y no entran dentro del ámbito de aplicación de la Convención. Estos delitos están regulados por mecanismos establecidos o convenidos en acuerdos bilaterales y multilaterales por los Estados ribereños, que tienen derechos soberanos exclusivos sobre sus aguas territoriales. Aunque la delegación de la República Islámica del Irán reconoce la importancia del tema, considera que debe abordarse con cautela.

30. El tema "Reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y por violaciones graves del derecho internacional humanitario" entra en dos categorías distintas del derecho internacional, cada una con sus propias características y requisitos. Existe una relación directa entre el tema y los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y, hasta que haya un resultado claro sobre estos últimos, será difícil llegar a un consenso. Además, la práctica de los Estados sobre esta materia es insuficiente, lo que significa que el trabajo de la Comisión al respecto puede considerarse desarrollo progresivo. Lo mismo cabe decir del tema de la jurisdicción penal universal, que no se presta fácilmente a la codificación, dado que la práctica de los Estados es escasa y muy heterogénea. Por lo tanto, sería prematuro que la Comisión incluyera estos dos temas en su actual programa de trabajo.

31. **El Sr. Taufan** (Indonesia) dice que no ha sido fácil examinar el informe de la Comisión tan exhaustivamente como merece, habida cuenta del escaso tiempo transcurrido entre la emisión del informe y el inicio del actual período de sesiones.

32. En cuanto al proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado en segunda lectura, la delegación de Indonesia concede especial importancia a los proyectos de artículo 6, 7, 13 y 14. La cooperación entre Estados es fundamental para acabar con la impunidad, proteger los derechos de las víctimas y defender la justicia, y debería consagrarse en un acuerdo centrado especialmente en la extradición y la asistencia judicial recíproca. Con respecto a la criminalización en el derecho interno y el establecimiento de la competencia nacional, los tribunales de derechos humanos de Indonesia tienen competencia respecto de las violaciones graves de los derechos humanos cometidas por ciudadanos indonesios, independientemente del lugar donde se hayan cometido, y 9 de los 11 actos citados en el proyecto de artículo 2 se han tipificado como delito en la legislación indonesia. También se ha establecido un marco para la protección de testigos y víctimas de crímenes de lesa humanidad y genocidio. A la comunidad internacional le corresponde poner fin a la impunidad y negar cobijo a quienes cometan crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, todavía hay diferencias de opinión sobre el alcance y la aplicación del principio de la jurisdicción universal, y prueba de ello es la heterogeneidad de los crímenes calificados como crímenes de lesa humanidad, y de su alcance, en función de las distintas fuentes.

33. La definición de *ius cogens* propuesta en el proyecto de conclusiones sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado en primera lectura está en consonancia con el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969. No obstante, Indonesia desea seguir examinando otros aspectos del texto, especialmente los proyectos de conclusión 4 y 6. El debate sobre el concepto de *ius cogens* es antiguo en Indonesia. En la causa *Desprendimiento de tierras* de 2003, la Corte Suprema de Indonesia dictaminó que los jueces nacionales pueden citar normas de derecho internacional si las consideran *ius cogens*.

34. Indonesia concede gran importancia al tema "La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional". Con respecto al tema "Aplicación provisional de los tratados", el proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados podría ser una herramienta útil para abordar las circunstancias especiales en este ámbito, siempre que haya acuerdo sobre la aplicación provisional entre los Estados interesados. Sin embargo, el Gobierno de Indonesia tendrá que continuar examinando el proyecto de Guía, especialmente a la luz de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de Indonesia sobre la interpretación de la Ley núm. 24, de 2000, de Tratados Internacionales.

35. **El Sr. Oña Garcés** (Ecuador), refiriéndose al proyecto de conclusiones sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado en primera lectura, dice que la delegación del Ecuador acoge con agrado la afirmación de que las tres fuentes principales del derecho internacional, a saber, la costumbre, los tratados y los principios generales del derecho, pueden servir de base de las normas imperativas. El proyecto de conclusiones clarifica la manera en que han de ser identificadas esas normas y sus consecuencias jurídicas con respecto a los tratados, las normas consuetudinarias, los principios generales del derecho, los actos unilaterales de los Estados y las resoluciones de organizaciones internacionales. También confirma que esas normas reflejan y protegen los valores fundamentales de la comunidad internacional, son jerárquicamente superiores a otras normas de derecho internacional y son universalmente aplicables. Asimismo, el proyecto de conclusiones

subraya que las normas imperativas generan obligaciones *erga omnes*, y destaca las consecuencias de estas normas en relación con las circunstancias que excluyen la ilicitud en virtud de las normas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

36. En cuanto al tema "Crímenes de lesa humanidad", el Ecuador apoya la recomendación de que la Asamblea General o una conferencia internacional de plenipotenciarios elabore una convención basada en el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado en segunda lectura. Esa convención llenaría un vacío en el ordenamiento jurídico internacional en relación con los más graves crímenes internacionales y facilitaría la cooperación entre Estados y la aprobación de legislación nacional en la materia.

37. En lo que respecta al tema "Principios generales del derecho", el Ecuador apoya los proyectos de conclusión propuestos por el Relator Especial en su primer informe (A/CN.4/732). Con el tratamiento de este tema, la Comisión completará su trabajo sobre las tres principales fuentes del derecho internacional, a saber, tratados, costumbre y principios generales del derecho. En su informe, el Relator Especial estudió la práctica relacionada con los principios generales del derecho antes de la aprobación del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1920; la inclusión de una referencia a los principios generales del derecho en el Artículo 38 de los Estatutos de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de la Corte Internacional de Justicia; y la práctica relacionada con los principios generales del derecho luego de la aprobación de ambos Estatutos. El análisis que el Relator Especial hace de la naturaleza jurídica y los elementos de los principios generales del derecho, así como de su origen en los sistemas jurídicos nacionales o en el sistema jurídico internacional, se sustenta en la práctica de los Estados, la jurisprudencia y la doctrina.

38. Finalmente, el orador expresa la satisfacción del Ecuador por la decisión de incluir en el programa de trabajo actual de la Comisión el tema de "La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional".

39. **El Sr. Mabhongo** (Sudáfrica) dice que los crímenes de lesa humanidad son la única categoría de crímenes internacionales graves que todavía no están regulados por una convención internacional. Por lo tanto, Sudáfrica celebra la aprobación del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad en segunda lectura. La cooperación entre Estados y el fortalecimiento de las leyes nacionales son cruciales para la prevención de ese tipo de crímenes. El proyecto de artículos prevé un posible mecanismo para facilitar esos procesos. Establece la obligación de que los Estados tipifiquen en su derecho penal los crímenes de lesa humanidad, lo que Sudáfrica hizo por medio de la Ley de Aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 2002. Esa Ley también prevé el ejercicio de la jurisdicción universal sobre crímenes de lesa humanidad por parte de los tribunales sudafricanos.

40. En cuanto al proyecto de conclusiones sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado en primera lectura, el orador dice que fortalecer el *ius cogens* es fundamental para defender el estado de derecho a nivel internacional. Es importante reforzar las normas mínimas en función de las cuales se debería juzgar la conducta de los Estados. No cabe duda de que la labor de la Comisión proporcionará mayor certidumbre en este ámbito. Sudáfrica se alegra de que la Comisión haya decidido no aprobar ningún proyecto de conclusión hasta que el conjunto completo esté listo para ser examinado. Este enfoque ha contribuido a la consecución de un proyecto de conclusiones integrado.

41. De conformidad con el enfoque equilibrado adoptado por la Comisión, que Sudáfrica acoge con satisfacción, el punto de partida del proyecto han sido instrumentos vigentes, como la Convención de Viena de 1969, pero el trabajo de la Comisión se ha basado en última instancia en la práctica de los Estados disponible y en la jurisprudencia de los tribunales internacionales. Sudáfrica observa con satisfacción que la Comisión no ha intentado dar respuesta a cuestiones teóricas, sino que se ha circunscrito a la tarea del desarrollo progresivo y la codificación. En cuanto al proyecto de conclusión 1, coincide con la opinión del Relator Especial de que el concepto de *ius cogens* regional carece de respaldo en la práctica de los Estados. Podría haber sido útil incluir ese punto en el comentario al proyecto de conclusión. En lo que respecta al proyecto de conclusión 2, Sudáfrica está de acuerdo con la decisión de la Comisión de basarse en la definición de *ius cogens* formulada en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969. Como se indica en el comentario, aunque en la Convención se especifica que esa definición se utiliza "para los efectos de la Convención", en la práctica actual de los Estados está aceptada como la definición general de normas imperativas de derecho internacional general.

42. El proyecto de conclusión 3 (Naturaleza general de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)) reviste especial importancia. Sudáfrica ha tomado nota de las opiniones minoritarias, a las que se

alude en el comentario, en el sentido de que las características descritas en el proyecto de conclusión no están avaladas por la práctica. Dado el abundante material citado en el comentario, esa opinión resulta sorprendente; Sudáfrica espera que la Comisión reconsidere la inclusión de la referencia a ella en la segunda lectura. Igualmente chocante es la opinión minoritaria de que la relación entre esas características y los criterios para determinar la existencia de una norma imperativa enunciados en el proyecto de conclusión 4 es confusa. Muy al contrario, el comentario deja bastante claro que esas características podrían contribuir, indirectamente, a la aplicación de los criterios.

43. La segunda parte del proyecto de conclusiones es sencilla. Sin embargo, la Comisión podría seguir una línea más clara en cuanto al papel de los principios generales del derecho y el derecho convencional en la formación de normas imperativas. La frase "una mayoría muy amplia de Estados" del proyecto de conclusión 7 está suficientemente equilibrada; Sudáfrica no cree, como sostiene la opinión minoritaria, que deba existir un requisito de que todos los Estados, o incluso la práctica totalidad de los Estados, acepten y reconozcan el carácter imperativo de una norma. Esto equivaldría a establecer un derecho de veto sobre el establecimiento de normas imperativas.

44. A Sudáfrica le preocupa el equilibrio del proyecto de conclusión 9; parece que excluya la posibilidad de que las decisiones de los tribunales nacionales también puedan ser un medio auxiliar para la determinación de normas imperativas.

45. Con respecto a la tercera parte del proyecto de conclusiones, Sudáfrica está de acuerdo en gran medida con el enfoque de la Comisión sobre las consecuencias jurídicas de las normas imperativas, incluida la decisión de ajustarse a los términos de la Convención de Viena de 1969 en relación con las consecuencias de las normas imperativas para los tratados. Sin embargo, comprende la opinión, expresada en el párrafo 2 del comentario al proyecto de conclusión 11, de que en algunos casos la divisibilidad podría estar justificada, incluso cuando exista oposición con una norma imperativa en el momento de la celebración del tratado de que se trate.

46. En lo que se refiere al proyecto de conclusión 16, la Comisión debería explicitar en el texto de ese proyecto que las resoluciones del Consejo de Seguridad también están sujetas a las normas imperativas, en lugar de tratar esta cuestión solo en el comentario.

47. En cuanto al proyecto de conclusión 19, Sudáfrica considera que todas las violaciones de normas imperativas son violaciones graves. Por lo tanto, está de acuerdo con la opinión minoritaria de que las consecuencias particulares de las violaciones de normas imperativas deberían aplicarse a todas las violaciones, y espera que la palabra "grave(s)" se omita del texto en segunda lectura.

48. El *ius cogens* es un tema de la máxima relevancia. Sudáfrica insta a todos los Estados a formular comentarios sobre el proyecto de conclusiones con tiempo suficiente para que la Comisión pueda completar la segunda lectura sobre este tema en 2021.

49. **La Sra. Ponce** (Filipinas), refiriéndose al tema "Crímenes de lesa humanidad", dice que Filipinas mantiene su compromiso de luchar contra la impunidad de esos crímenes y ha promulgado legislación a tal efecto, pese a haberse retirado del Estatuto de Roma. Filipinas considera que el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión en segunda lectura supone una importante contribución a los esfuerzos colectivos de la comunidad internacional para impedir y reducir crímenes atroces. Aunque entiende el entusiasmo de determinadas delegaciones y de la Comisión por iniciar inmediatamente la negociación de una convención basada en el proyecto de artículos, Filipinas advierte de que no conviene actuar de manera precipitada, ya que los Estados deben seguir examinando el proyecto de artículos. Filipinas está de acuerdo con los Estados Unidos de América en que el proyecto de artículos debe aplicarse con flexibilidad y tener en cuenta la diversidad de sistemas nacionales y las necesidades tanto de los Estados partes en el Estatuto de Roma como del resto de Estados, así como evitar que los tribunales nacionales e internacionales ejerzan su jurisdicción con criterios excesivamente amplios.

50. Con respecto al tema de las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*), la oradora dice que Filipinas presentará sus comentarios y observaciones completos antes de que concluya el plazo de 2020 y que los comentarios formulados en su intervención son de carácter preliminar. En cuanto al proyecto de conclusiones aprobado por la Comisión en primera lectura, el párrafo 2 del proyecto de conclusión 7, que establece que "para la identificación de una norma como norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) se requieren la aceptación y el reconocimiento por una mayoría muy amplia de Estados", parece incompatible con el proyecto de conclusión 2, que se basa en el texto del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 y dice que "una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto". La referencia a "una mayoría muy amplia de Estados"

sugiere un criterio meramente numérico y no refleja el hecho de que la aceptación y el reconocimiento han de tener lugar en diferentes regiones, sistemas jurídicos y culturas, como la Comisión explica en el comentario al proyecto de conclusión. Filipinas continuará reflexionando sobre este punto. También sigue ponderando el valor de tener una lista no exhaustiva de normas imperativas, como se prevé en el proyecto de conclusión 23, sobre todo dado que la Comisión señala en su comentario al proyecto de conclusión que no se ha intentado definir el alcance, el contenido o la aplicación de las normas señaladas.

51. Con respecto al tema "Aplicación provisional de los tratados", la oradora dice que Filipinas considera que el proyecto revisado de cláusulas modelo sobre la aplicación provisional de los tratados complementa al proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados, que proporciona orientaciones a los Estados que desean recurrir a la aplicación provisional de los tratados en virtud del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969, y no cree que incentive la utilización de la aplicación provisional. Filipinas presentará nuevos comentarios sobre este tema antes de que dé comienzo la segunda lectura del proyecto de Guía en el 72º período de sesiones de la Comisión.

52. Aunque se inclina por apoyar la inclusión del tema "Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar" en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, Filipinas considera que la dirección que se siga ha de ser compatible con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y debería tener en cuenta los acuerdos y prácticas regionales. Celebra la inclusión del tema "La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional" en el programa de trabajo y el establecimiento de un Grupo de Estudio de composición abierta.

53. **El Sr. Nyanid** (Camerún) dice que su delegación insta a la Comisión de Derecho Internacional y a la Sexta Comisión a incrementar su interacción, de conformidad con la resolución 73/265 de la Asamblea General, a fin de mejorar el diálogo con los Estados, que son los autores y los destinatarios del derecho internacional. Se debería poner a disposición de los Estados Miembros de manera oportuna el informe de la Comisión de Derecho Internacional para facilitar su examen adecuado. Se debería fomentar también una auténtica cultura del multilingüismo en la Comisión de Derecho Internacional a fin de permitir que todos los Estados Miembros puedan participar plenamente, en su idioma, en el examen de las cuestiones complejas que tiene ante sí la Comisión.

54. Refiriéndose al tema "Crímenes de lesa humanidad", el orador dice que el Camerún está determinado a luchar contra la impunidad y por ello concede gran importancia a la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, el Camerún pide que se aclaren ciertos conceptos relacionados con el tema, para evitar que se establezcan crímenes de forma arbitraria. A este respecto, la delegación del Camerún considera que aún queda mucho por hacer antes de elaborar una definición adecuada de los crímenes de lesa humanidad. Por ejemplo, desea que se respeten los conceptos de inmunidad y responsabilidad de proteger, siempre que el Estado en el que se haya cometido un crimen esté decidido a enjuiciar a sus autores. El Camerún también desea que se intente lograr siempre el consenso de los Estados y respetar su voluntad real, dado que algunos Estados se aprovechan de la incertidumbre jurídica que rodea el tema para utilizar el derecho de forma selectiva a fin de justificar su injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

55. En cuanto al tema "Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)", el orador dice que debe ser examinado con detenimiento para garantizar que sea coherente con la Convención de Viena. La delegación del Camerún aún debe tomar una decisión sobre el principio de incluir una lista no exhaustiva de normas imperativas en el proyecto de conclusiones propuesto por el Relator Especial y muestra su preocupación por algunas de las normas incluidas en la lista propuesta. El Camerún desea que se haga hincapié en la práctica de los Estados y la *opinio iuris*, que son las mejores formas de determinar la voluntad de los Estados de elevar ciertas normas a normas de *ius cogens* con alcance *erga omnes.* Cabe destacar que los Estados pueden negarse a aceptar el *ius cogens* si no ratifican la Convención de Viena de 1969, por ejemplo. Además, muchos Estados partes en la Convención han formulado reservas en relación con la remisión unilateral a la Corte Internacional de Justicia de controversias relativas a la aplicación de los artículos 53 y 64.

56. La delegación del Camerún sugiere, por lo tanto, que el proyecto de conclusiones sea fiel al principio, consagrado en Westfalia, del derecho internacional, según el cual el derecho es hecho por los Estados para los Estados. Sería contraproducente para el carácter obligatorio de una norma de derecho internacional que estuviera consagrada en un proyecto de conclusión. De hecho, la reticencia de la Corte Internacional de Justicia a hacer referencia al *ius cogens* es una muestra de la naturaleza delicada de ese tipo de normas. La Corte no ha utilizado nunca en su jurisprudencia la expresión "*ius*

cogens”, aunque sí ha reconocido el concepto al emplear el término “obligaciones *erga omnes*”, es decir, “que se aplican a todos”.

57. La delegación del Camerún apoya por lo tanto el proyecto de conclusión 7 (“Comunidad internacional de Estados en su conjunto”) y, en particular, la formulación “para la identificación de una norma como norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) se [requiere] […] una mayoría muy amplia de Estados”. Teniendo en cuenta el principio de igualdad soberana de los Estados, el derecho consuetudinario se establece sobre la base de su aceptación por el mayor número posible de Estados, independientemente de su tamaño, influencia o riqueza.

58. La delegación del Camerún también celebra la inclusión del tema “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar” en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión de Derecho Internacional. El Camerún desea que se apliquen los tratados existentes en la materia, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, y que se produzca una mayor coordinación en las operaciones de lucha contra la piratería y el refuerzo de la capacidad de los países afectados. El Camerún espera que la Comisión tenga en cuenta, al abordar el tema, las evoluciones del derecho y la práctica en este ámbito, mantenga el marco jurídico internacional existente y promueva la cooperación y la coordinación internacionales en las esferas de la criminalización y la asistencia judicial recíproca en relación con la piratería.

59. La delegación del Camerún tiene reservas con respecto a la oportunidad de la inclusión del tema “Reparación a las personas físicas por violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario” en el programa de trabajo a largo plazo, dado que existen numerosas otras iniciativas de naturaleza similar en curso y la comunidad internacional está dividida sobre la cuestión de si esas violaciones pertenecen al ámbito del derecho internacional de los derechos humanos o al del derecho internacional humanitario. Además, los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones ya proporcionan a los Estados orientaciones sobre cómo tratar la cuestión y quizá basten para satisfacer sus necesidades. Se debería hacer hincapié en la aplicación de los Principios y Directrices más que en la formulación de nuevas reglas.

60. **El Sr. Duarte** (Paraguay), refiriéndose al proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado en segunda lectura, señala que, de los crímenes sobre los que tradicionalmente han tenido competencia las cortes y los tribunales internacionales, el genocidio y los crímenes de guerra ya han sido objeto de convenciones universales. Por lo tanto, es fundamental que la comunidad internacional avance hacia un instrumento jurídicamente vinculante sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. La Constitución del Paraguay consagra la protección internacional de los derechos humanos; prohíbe la tortura y las penas o los tratos crueles, inhumanos o degradantes; y considera imprescriptibles los crímenes de genocidio, tortura, desaparición forzosa de personas, secuestro y homicidio por razones políticas. El Paraguay ha promulgado también una ley de implementación del Estatuto de Roma, que tipifica los crímenes de lesa humanidad y genocidio y los crímenes de guerra. El Paraguay reitera su firme apoyo a una convención universal jurídicamente vinculante sobre crímenes de lesa humanidad, que sería una adición fundamental al marco actual del derecho internacional, en particular, en la esfera del derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos. Esa convención también resaltaría la necesidad de prevenir y sancionar dichos crímenes y podría promover la cooperación entre los Estados en ese ámbito.

61. El Paraguay destaca la gran importancia del Seminario de Derecho Internacional como instrumento para la difusión, el fortalecimiento y el desarrollo del derecho internacional en sistemas jurídicos de todo el mundo. Todas las regiones del mundo deberían contar con representación en el Seminario.

62. **La Sra. Rodríguez** (Perú), refiriéndose al proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado en segunda lectura, dice que el Perú apoya la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de que la Asamblea General o una conferencia internacional de plenipotenciarios elabore una convención sobre la base del proyecto de artículos. El Perú celebra también la afirmación que figura en el preámbulo del proyecto de artículos según la cual los crímenes de lesa humanidad constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar del mundo y la prohibición de esos crímenes es una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*). Dado que los crímenes de lesa humanidad forman parte de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, resulta necesario poner fin a la impunidad de

los autores de tales crímenes y contribuir así a prevenirlos. La delegación del Perú considera positivo que la Comisión haya tomado en cuenta la definición de crímenes de lesa humanidad recogida en el artículo 7 del Estatuto de Roma. Sin embargo, dado que el proyecto de artículos sirve de base para una futura convención sobre esos crímenes, la definición de "desaparición forzada de personas" que figura en el párrafo 2 i) del proyecto de artículo 2 resulta muy restrictiva y debería ajustarse conforme a lo previsto en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

63. Respecto del proyecto de conclusiones sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) aprobado en primera lectura, la oradora dice que la delegación del Perú coincide, en relación con el proyecto de conclusión 3, en que las normas imperativas de derecho internacional general reflejan y protegen valores fundamentales de la comunidad internacional, son jerárquicamente superiores a otras normas de derecho internacional y son universalmente aplicables. Es apropiado no haber incluido en el proyecto de conclusiones el concepto de *ius cogens* regional, dado que el *ius cogens* es universal. Como se señala en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 7, las normas imperativas de derecho internacional general son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, es decir, por una muy amplia mayoría de Estados, y no requieren la aceptación y el reconocimiento por todos los Estados. El concepto de *ius cogens* no es, por lo tanto, incompatible con la existencia de normas que revisten rango especial o tienen particular importancia para una región o un grupo de Estados. A la par, la génesis de una norma de *ius cogens* puede ser un proceso iniciado en una determinada región del orbe.

64. Sobre el tema "Aplicación provisional de los tratados", el Perú respalda la propuesta de incluir un proyecto de cláusulas modelo como anexo del proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados. Asimismo, respalda la incorporación en el programa de trabajo de la Comisión del tema "La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional", dado que la elevación del nivel del mar es un problema global y constituye una amenaza especial para la supervivencia de los pequeños Estados insulares en desarrollo. El Perú coincide con los subtemas propuestos para su examen por el Grupo de Estudio sobre el tema, a saber, cuestiones relacionadas con el derecho del mar, cuestiones relacionadas con la condición de Estado y cuestiones relacionadas con la protección de las personas afectadas por la elevación del nivel del mar. Además, el Perú saluda la incorporación al programa de trabajo a largo plazo de la Comisión de dos nuevos temas de contenido actual. Por último, la oradora desea destacar el total apoyo del Perú a la Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, que contribuye a la difusión de conocimientos sobre importantes asuntos de derecho internacional y encarna el principio del multilingüismo ofreciendo fácil acceso a materiales en español y otras lenguas oficiales de las Naciones Unidas.

65. **Monseñor Hansen** (Observador de la Santa Sede) dice que la persistencia de la violencia política, religiosa y étnica en todo el mundo es motivo de gran preocupación. Los crímenes de lesa humanidad deben ser condenados y relegados a los confines de la historia.

66. Con arreglo al principio *aut dedere aut iudicare*, los Estados tienen la obligación de enjuiciar los crímenes de lesa humanidad dentro de sus fronteras, cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales competentes, para lo cual puede ser necesario extraditar a los autores del hecho ilícito, y proporcionar asistencia a las víctimas. A este respecto, la Santa Sede apoya la recomendación formulada por la Comisión de Derecho Internacional de que la Asamblea General o una conferencia internacional de plenipotenciarios elabore una convención basada en el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado en segunda lectura. La delegación de la Santa Sede celebra de modo particular el proyecto de artículo 5 ("No devolución"), según el cual no se debe devolver a las personas a lugares en los que podrían ser víctimas de crímenes de lesa humanidad. Los refugiados y los migrantes que huyen de la persecución deben ser acogidos, protegidos, ayudados e integrados en la sociedad.

67. La nueva convención propuesta debería centrarse en codificar el derecho consuetudinario existente y promover la cooperación internacional. Modificar la definición convenida de crímenes de lesa humanidad antes de que se hayan desarrollado plenamente la práctica de los Estados y la *opinio iuris* no contribuiría a lograr un amplio consenso. A este respecto, resulta lamentable que la Comisión haya decidido no incluir en el proyecto de artículos la definición de "género" establecida en el artículo 7, párrafo 3, del Estatuto de Roma, que constituye una parte integral de la definición de los crímenes de lesa humanidad en virtud del Estatuto. Además, las fuentes mencionadas en los párrafos 41 y 42 del comentario al proyecto de artículo 2 no constituyen práctica de los Estados y no sirven de prueba de la *opinio iuris* de los Estados.

68. En virtud de una futura convención, todas las personas, en particular las que corran el riesgo de ser

víctimas de crímenes de lesa humanidad, deberían tener la oportunidad de buscar justicia y hacer oír su voz en el plano internacional. Se podría eliminar la amenaza de los crímenes de lesa humanidad aumentando la cooperación internacional en la esfera de la prevención, apoyando las actividades de recuperación y rescate y llevando a los autores ante la justicia. Una nueva convención debería prever también la prestación de asistencia a Estados con sistemas judiciales y de seguridad débiles a fin de proteger a las minorías raciales, étnicas o religiosas que vivan dentro de sus fronteras y desarrollar la capacidad de proporcionar a las víctimas protección y reparación, tanto judicial como extrajudicial. A este respecto, es fundamental contar con instituciones nacionales eficaces. Además de aprobar nuevos instrumentos jurídicos, la comunidad internacional debe reforzar los mecanismos de diplomacia preventiva y los sistemas de alerta temprana para poner fin a los crímenes de lesa humanidad.

69. **El Sr. Aragón Cardiel** (Observador de la Corte Permanente de Arbitraje), refiriéndose al tema "Principios generales del derecho" y al proyecto de conclusiones propuesto por el Relator Especial en su primer informe (A/CN.4/732), dice que se han aplicado los principios generales del derecho en varios arbitrajes examinados por tribunales administrados por la Corte Permanente de Arbitraje. Así, la práctica de esos tribunales puede ser de utilidad para la Comisión de Derecho Internacional en su línea de trabajo propuesta sobre los orígenes, la identificación y las funciones de esos principios. En numerosos casos anteriores, los tribunales administrados por la Corte determinaron que los principios generales del derecho tenían su origen en el derecho interno de diversos Estados y en fuentes históricas como el derecho romano, entre otros, sugiriendo que eran principios comunes a distintas tradiciones jurídicas que habían sobrevivido al paso del tiempo. En el caso *Dhows de Mascate* de 1905, el tribunal citó explícitamente algunas fuentes concretas de los principios generales del derecho, señalando que los "principios del derecho de gentes" se originaban en los tratados, la legislación reconocida internacionalmente y la práctica internacional. De un modo similar, en el *Arbitraje sobre Abyei* de 2008 entre el Gobierno del Sudán y el Movimiento/Ejército de Liberación del Pueblo del Sudán, el tribunal decidió, dada la falta de autoridad sobre lo que el "exceso de mandato" representaba exactamente en derecho, basarse en principios de revisión aplicables en el derecho internacional público y en los sistemas jurídicos nacionales, en la medida en que los últimos solían compartir las mismas prácticas, unos principios que consideró pertinentes como "principios generales del derecho y prácticas". Así, al sugerir que los principios generales del derecho tienen un doble origen, nacional e internacional, la jurisprudencia de la Corte respalda el proyecto de conclusión 3.

70. En lo que respecta a la identificación de los principios generales del derecho, incluida la cuestión del requisito del reconocimiento enunciado en el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el orador señala que, según los tribunales administrados por la Corte Permanente de Arbitraje, cumplen ese requisito los principios de enriquecimiento injusto, *estoppel* basado en una manifestación previa, *estoppel* judicial, abuso del derecho y *uti possidetis iuris*, entre otros. Por otra parte, los tribunales encargados de controversias entre inversionistas y Estados, como el arbitraje en el caso *Yukos*, han negado la existencia de un principio de "manos limpias" sobre la base de que ese principio no cumple el nivel de reconocimiento y consenso tradicionalmente requerido para ser calificado de principio general del derecho. Por consiguiente, en futuros informes el Relator Especial quizá desee considerar si el reconocimiento de ciertos principios generales del derecho debe ser probado específicamente para que puedan aplicarse esos principios y, de ser así, qué tipo de materiales pueden servir como pruebas del reconocimiento.

71. Con respecto a las funciones de los principios generales del derecho, varios tribunales han aplicado, en actuaciones administradas por la Corte, principios generales del derecho internacional en circunstancias en las que los tratados o el derecho internacional consuetudinario no proporcionan una norma para adoptar una decisión. Algunos ejemplos en este ámbito incluyen la aplicación del principio de actuar bajo su propia responsabilidad en el *Arbitraje Kishenganga sobre las Aguas del Indus* entre el Pakistán y la India y la invocación, en el *Arbitraje entre la República de Croacia y la República de Eslovenia*, de la presunción de que los Estados actuaron en consonancia con sus obligaciones jurídicas. Los tribunales también consideraron si las obligaciones específicas de los Estados, como la obligación de pagar intereses compensatorios en caso de pago atrasado de una deuda, derivaban de los principios generales del derecho. Por último, los tribunales han aplicado a menudo principios generales específicamente relevantes para el arreglo de controversias y las cuestiones de procedimiento, como los principios de carga de la prueba, evaluación de las pruebas y otorgamiento de intereses o costas. Se puede consultar en el portal PaperSmart la declaración escrita del orador, en la que se ofrecen más detalles sobre los arbitrajes mencionados.

72. **El Sr. Polakiewicz** (Observador del Consejo de Europa) dice que su delegación apoya la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de preparar una convención basada en el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado en segunda lectura. Como señala el Relator Especial en sus informes, el Consejo de Europa ha sido uno de los primeros organismos en abordar la prevención de la impunidad en casos de crímenes de lesa humanidad mediante el Convenio Europeo sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra de 1974, cuyo objetivo era garantizar que la prescripción no impidiera el enjuiciamiento y la sanción de los crímenes de lesa humanidad y las violaciones más graves de las leyes y las costumbres de la guerra. Al examinar en 2016 la pertinencia del Convenio, el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo concluyó que el Convenio podía representar una prueba de la costumbre internacional, como demostraba el significativo número de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en las que se había mencionado el Convenio directa o indirectamente.

73. Con respecto al proyecto de artículo 4, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos contiene varias referencias a la obligación de prevenir. Por ejemplo, en el comentario al proyecto de artículo se señala que el Tribunal ha sostenido que los Estados partes tienen la obligación, de conformidad con el artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de prevenir la tortura y otras formas de malos tratos. Además, en el comentario al proyecto de artículo 5 se menciona la extensa jurisprudencia del Tribunal sobre la no devolución. El Consejo de Europa otorga una gran importancia a las leyes nacionales dirigidas a poner fin a la impunidad en casos de crímenes de lesa humanidad. Por lo tanto, acoge con especial beneplácito el proyecto de artículo 6 (“Criminalización en el derecho interno”) y el proyecto de artículo 7 (“Establecimiento de la competencia nacional”).

74. Con respecto al artículo 12 (“Víctimas, testigos y otras personas”), la protección de las víctimas, la prestación de asistencia y la concesión de reparaciones a esas víctimas son elementos clave para proporcionar una respuesta penal eficaz, basada en el estado de derecho, a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional. En el corpus jurídico del Consejo, las víctimas y los testigos de esos crímenes están en el centro del sistema de justicia. Por ejemplo, el Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos obliga a los Estados partes a indemnizar a las víctimas de delitos intencionales de violencia que causen lesiones corporales o la muerte. El Comité de Ministros del Consejo también ha formulado recomendaciones a los Estados miembros sobre esta cuestión. Por otra parte, varios convenios concertados en el marco del Consejo de Europa contienen disposiciones vinculantes en relación con la asistencia y las indemnizaciones a las víctimas de los crímenes más graves, como el terrorismo, la trata de personas y la violencia contra las mujeres. Además, en una sentencia de 2014, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que los familiares de víctimas de crímenes de guerra tenían derecho a que se investigaran las circunstancias en las que habían muerto las víctimas y a que se enjuiciara a los responsables. El Comité de Ministros también aprobó unas directrices revisadas sobre la protección de víctimas de actos terroristas en las que estableció las medidas que debían adoptar los Estados miembros para garantizar los derechos fundamentales de esas víctimas, a saber: la puesta en marcha de un marco jurídico general para proporcionarles asistencia; la prestación de asistencia en acciones judiciales; y medidas para garantizar el reconocimiento social de las víctimas y hacerlas participar en la lucha contra el terrorismo.

75. El Consejo de Europa tiene una amplia experiencia en el ámbito de la cooperación internacional en asuntos penales, en particular en relación con la extradición y la asistencia judicial recíproca enunciadas en los proyectos de artículo 13 y 14 respectivamente. Esa cooperación es esencial para mejorar la eficacia y la eficiencia del castigo y el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad. El corpus jurídico del Consejo en relación con la extradición y la asistencia judicial recíproca empezó a constituirse en 1957 e incluye ocho convenios y protocolos. Al igual que el proyecto de artículo 13, el Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Extradición dispone que ciertos crímenes de lesa humanidad y de guerra no se considerarán delitos políticos. Además, todos los Estados miembros del Consejo y tres Estados no miembros han ratificado el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal y sus dos Protocolos Adicionales o se han adherido a ellos; esos textos han demostrado su eficacia al facilitar la cooperación judicial más allá de las fronteras de Europa. Se anima a los Estados no miembros que aún no lo han hecho a adherirse a esos tratados. Se puede consultar información sobre el procedimiento de adhesión en el sitio web de la Oficina de Tratados del Consejo de Europa.

76. **El Sr. Murphy** (Relator Especial sobre el tema “Crímenes de lesa humanidad”) dice que la colaboración de los Gobiernos desde el principio ha permitido fortalecer la versión final del proyecto de

artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. Si bien la Comisión de Derecho Internacional ha abordado una serie de preocupaciones sobre el proyecto de artículos planteadas en la Sexta Comisión y en observaciones por escrito de Gobiernos, organizaciones internacionales y otras entidades, siguen existiendo otras inquietudes; el orador espera que se aborden a medida que los Gobiernos examinen la conveniencia de avanzar en la negociación de una convención y la forma de hacerlo. El Relator seguirá a disposición de los Estados Miembros después de que finalice su mandato para proporcionar aclaraciones en relación con la labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión de los crímenes de lesa humanidad.

77. **El Presidente** invita a la Sexta Comisión a examinar el capítulo VI (“Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados”), el capítulo VIII (“Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”) y el capítulo X (“La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”) del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 71er período de sesiones (A/74/10).

78. **El Sr. Prasad** (Fiji), hablando en nombre de los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico, a saber, las Islas Salomón, Kiribati, los Estados Federados de Micronesia, Nauru, Palau, Papua Nueva Guinea, Samoa, Tonga, Tuvalu, Vanuatu y su propio país, Fiji, y refiriéndose al tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, dice que el cambio climático trasciende las fronteras y plantea riesgos múltiples. El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático predice que el nivel medio global del mar puede subir más de un metro para 2100 y que es probable que ciertas regiones experimenten una elevación mayor y más temprana del nivel del mar que otras. La elevación del nivel del mar representa una amenaza particular para los pequeños Estados insulares y atolones de baja altitud en la región del Pacífico, que tienen un acceso limitado al agua dulce y suministros limitados de alimentos a consecuencia de las inundaciones de agua salada y la erosión costera. Esta elevación del nivel del mar afecta al bienestar, los medios de vida, las infraestructuras, las economías y la seguridad. A este respecto, el orador pide un mayor reconocimiento del vínculo entre la seguridad y el cambio climático.

79. Los pequeños Estados insulares en desarrollo del Pacífico celebran la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de incluir el tema en su actual programa de trabajo y establecer un Grupo de Estudio de composición abierta que se centrará en cuestiones relativas al derecho del mar en su primer año de trabajo. Las discusiones sobre el tema permitirán a los Estados Miembros abordar cuestiones jurídicas importantes como la regulación de los derechos marítimos, la delimitación de las zonas marítimas y el derecho de los Estados ribereños a una plataforma continental ampliada. La labor de la Comisión en esas esferas debería guiarse por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El orador hace un llamamiento a los Estados Miembros a reconocer la necesidad de mantener las zonas marítimas y los derechos derivados de ellas después de que esas zonas hayan sido delimitadas de conformidad con la Convención.

80. **El Sr. Laloniu** (Tuvalu), hablando en nombre de los miembros del Foro de las Islas del Pacífico con misiones permanentes ante las Naciones Unidas, dice que el Foro acoge con beneplácito la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de incluir el tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional” en su actual programa de trabajo y establecer un Grupo de Estudio de composición abierta sobre el tema. La elevación del nivel del mar es una cuestión crucial para la región del Pacífico, en particular los pequeños Estados insulares y atolones de baja altitud. La región ya está sufriendo los efectos adversos de la elevación del nivel del mar, como el deterioro de los entornos marinos y costeros y marejadas ciclónicas y desastres naturales cada vez más destructivos; estos fenómenos amenazan los medios de vida, la salud, la cultura, el bienestar y las infraestructuras.

81. La evolución jurídica internacional en respuesta a la elevación del nivel del mar debe tener en consideración los intereses de aquellos especialmente afectados, como los pequeños Estados insulares en desarrollo, que son de los que menos responsabilidad tienen en esa elevación. A este respecto, varios dirigentes del Foro se comprometieron, en una reunión celebrada en Tuvalu en agosto de 2019, a realizar un esfuerzo colectivo, que abarcaba el desarrollo del derecho internacional, a fin de garantizar que después de que se hubieran delimitado las zonas marítimas de un miembro del Foro de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no se podrían impugnar o reducir esas zonas como consecuencia de la elevación del nivel del mar y el cambio climático. La delegación de Tuvalu hace por lo tanto un llamamiento a los Estados Miembros a reconocer la necesidad de mantener las zonas marítimas y los derechos derivados de ellas después de que esas zonas hayan sido delimitadas de conformidad con la Convención. Eso garantizaría el desarrollo sostenible de

los pueblos, las comunidades y las culturas de los miembros del Foro ante la elevación del nivel del mar.

82. **El Sr. Seland** (Noruega), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) y refiriéndose al tema "Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados", dice que cada vez se reconocen más los vínculos intrínsecos entre las preocupaciones humanitarias y ambientales en las situaciones de conflicto. En el proyecto de principios aprobado en primera lectura, la Comisión de Derecho Internacional aborda muchas cuestiones pertinentes, como la designación de zonas de gran importancia ambiental y cultural como zonas protegidas; la protección del medio ambiente de los pueblos indígenas; la prevención y mitigación de la degradación ambiental en las zonas donde se encuentren personas desplazadas por un conflicto armado; y las obligaciones ambientales de la Potencia ocupante. Los países nórdicos también celebran la inclusión de la debida diligencia corporativa y la responsabilidad civil corporativa y de los proyectos de principios sustanciales aplicables después de un conflicto armado, en particular la cooperación y el intercambio de información y el acceso a esta.

83. Los países nórdicos acogen con beneplácito el enfoque amplio de la Comisión al preparar el proyecto de principios que ha tenido en cuenta la importancia de la protección del medio ambiente no solo durante los conflictos armados, sino durante todo el ciclo de un conflicto, y ha abordado no solo el derecho de los conflictos armados sino también otras ramas aplicables del derecho internacional. Los países nórdicos agradecen que el proyecto de principios abarque los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales, dado que ambos tipos de conflicto pueden tener graves consecuencias ambientales, y celebran el análisis de las responsabilidades de los agentes no estatales en relación con la protección del medio ambiente. También acoge con agrado la confirmación del proyecto de principio 12 sobre la aplicación de la cláusula de Martens con respecto a la protección del medio ambiente. El proyecto de principios contiene disposiciones de distinto valor normativo, desde normas jurídicamente vinculantes hasta recomendaciones que tienen por objeto contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional. La Comisión es digna de elogio por su enfoque transparente y con visión de futuro al garantizar que la formulación de cada principio indica su valor normativo y al aclarar en los comentarios si un principio se basa en el derecho internacional existente o si es una propuesta *de lege ferenda*. El proyecto de principios complementa la importante labor del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, incluidas las resoluciones pertinentes de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, y el Comité Internacional de la Cruz Roja. Los países nórdicos proporcionarán comentarios más detallados por escrito sobre el proyecto de principios y alientan a los demás a hacer lo mismo.

84. En relación con el tema "Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado", los países nórdicos celebran que el proyecto de artículos sobre la cuestión esté en consonancia con el Estatuto de Roma y recuerdan que la irrelevancia del cargo oficial en relación con la responsabilidad individual por los crímenes internacionales más graves ante los tribunales internacionales forma parte del derecho internacional consuetudinario. Los debates de la Comisión han vuelto a abordar el proyecto de artículo 7, que la Comisión había aprobado provisionalmente, y más concretamente el vínculo existente entre los aspectos procesales del tema y las excepciones a la inmunidad enunciado en el proyecto de artículo. Los países nórdicos apoyan el proyecto de artículo y consideran que las garantías y salvaguardias procesales propuestas por la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729) pueden responder a algunas de las preocupaciones expresadas en relación con el proyecto de artículo al garantizar que se tengan en cuenta todos los aspectos pertinentes en casos en los que se invoque la inmunidad. Los países nórdicos están plenamente de acuerdo con la opinión de la Relatora Especial de que las fórmulas procesales relacionadas con la inmunidad deben ofrecer seguridad tanto al Estado del foro como al Estado del funcionario y reducir la presencia de elementos políticos y la posibilidad de que el ejercicio de la jurisdicción sea abusivo o se lleve a cabo con una finalidad política. También están de acuerdo en que las garantías procesales deberían tener por objeto proteger tanto los intereses del Estado del foro como del Estado del funcionario y reforzar la confianza entre ambos. Los proyectos de normas sobre el intercambio de información y un instrumento flexible de consultas son importantes a este respecto. Los países nórdicos celebran también el reconocimiento del derecho del funcionario del Estado a beneficiarse de todas las garantías de trato justo. En su futura labor sobre el tema, la Comisión debería tener en consideración las grandes diferencias entre sistemas jurídicos nacionales respecto de la función del poder judicial y las autoridades del poder ejecutivo y la fiscalía a fin de garantizar que el proyecto de artículos es aplicable en distintas circunstancias.

85. Refiriéndose al tema "La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional", el orador señala la honda preocupación de los países nórdicos por

la amenaza que representa la elevación del nivel del mar a consecuencia del cambio climático que está afectando gravemente a las zonas costeras y los países ribereños de baja altitud. El ritmo de la elevación del nivel del mar se está acelerando; los pequeños Estados insulares pueden desaparecer total o parcialmente o dejar de ser habitables por el ser humano. Las zonas de baja altitud que no estén totalmente sumergidas serán vulnerables a la erosión, las inundaciones y condiciones meteorológicas extremas con un potencial destructor y la salinización afectará a las tierras agrícolas y contaminará las fuentes de agua dulce. En los pequeños Estados insulares en desarrollo viven 65 millones de personas que se encuentran entre las menos responsables por el cambio climático, pero probablemente serán las que más sufran sus consecuencias negativas.

86. La elevación del nivel del mar plantea diversas cuestiones relacionadas con el derecho internacional. Los cambios en el litoral afectan a la localización de los límites marítimos, lo que puede alterar las fronteras nacionales y poner a los Estados vulnerables en peligro de perder territorio. Además, las poblaciones pueden verse forzadas a abandonar sus hogares para buscar asistencia y protección en otros países. La Comisión está bien posicionada para tratar esas cuestiones. Dada la naturaleza acuciante de la elevación del nivel del mar, los países nórdicos celebran la decisión de incluir el tema en el actual programa de trabajo y establecer un Grupo de Estudio de composición abierta sobre la cuestión. También apoyan la elección de subtemas para su examen por el Grupo de Estudio durante los dos años siguientes. Los países nórdicos se esforzarán por proporcionar ejemplos relevantes de práctica de los Estados e información adicional en relación con el tema.

87. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar proporciona el marco internacional para todas las actividades en el mar. El texto proporciona un conjunto de reglas comunes que aporta previsibilidad y estabilidad. Por lo tanto, para los países nórdicos es una prioridad salvaguardar y reforzar el sistema de la Convención, y su enfoque de la cuestión se guiará por esas consideraciones.

88. Históricamente, los océanos no han ocupado un lugar destacado en las conversaciones internacionales sobre el cambio climático. Para responder a la elevación del nivel del mar se necesitarán soluciones prácticas y soluciones jurídicas. Por consiguiente, el examen de las consecuencias jurídicas de la elevación del nivel del mar debe complementar y no eclipsar la determinación política de hacer frente al cambio climático. El impacto del cambio climático en la seguridad es una cuestión particularmente urgente y será una prioridad de Noruega en caso de ser elegida miembro no permanente del Consejo de Seguridad en 2020.

89. **El Sr. Jia Guide** (China), refiriéndose al proyecto de principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados aprobado en primera lectura, dice que la falta de diferenciación entre conflictos armados internacionales y no internacionales en el proyecto de principios es motivo de preocupación. Por ejemplo, con respecto al proyecto de principio 19, que se basa en la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u otros Fines Hostiles, la Comisión de Derecho Internacional admite en el comentario que las disposiciones pertinentes de la Convención y las obligaciones en virtud del derecho internacional consuetudinario mencionadas se aplican solo a conflictos armados internacionales. No se proporcionan más aclaraciones sobre si esas normas se pueden aplicar a conflictos armados no internacionales. Existen considerables diferencias entre esos dos tipos de conflicto en términos de naturaleza, actores involucrados, alcance del daño causado y las normas de derecho internacional humanitario aplicables. Por lo tanto, la Comisión debería considerar plenamente esas diferencias y analizar la práctica de los Estados en relación con ambos tipos de conflicto.

90. Refiriéndose al proyecto de artículos sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, el orador señala que, dos años después de que la Comisión aprobara provisionalmente el proyecto de artículo 7 en votación registrada, las excepciones a la inmunidad *ratione materiae* establecidas en el proyecto de artículo siguen siendo el aspecto más conflictivo de la cuestión; muchas delegaciones han manifestado objeciones. Además, varios miembros de la Comisión siguen teniendo reservas sobre el proyecto de artículo y han solicitado que se revise. La Comisión debería tener en cuenta esas opiniones.

91. Con respecto al proyecto de artículos propuesto por la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729), las garantías procesales ayudan a asegurar la inviolabilidad de la inmunidad de los funcionarios del Estado previniendo que se abran causas abusivas o políticamente motivadas contra ellos, lo que permite proteger su dignidad, facilitar el ejercicio sin trabas de sus funciones y contribuir al mantenimiento de relaciones estables entre los Estados. Al considerar el marco institucional de esas garantías y su contenido concreto, la Comisión debería tener en cuenta los comentarios y las sugerencias sobre la forma de reforzarlas, incluidos la necesidad de que el Estado del foro respete plenamente la primacía de la jurisdicción

del Estado del funcionario; el establecimiento de un umbral estricto para iniciar actuaciones penales contra funcionarios del Estado extranjeros; la plena comunicación entre el Estado del foro y el Estado del funcionario, a fin de que el segundo esté plenamente informado sobre el caso y pueda expresar sus inquietudes; y la formulación de cláusulas específicas de salvaguardia para responder a las preocupaciones relativas al proyecto de artículo 7. Cabe destacar, sin embargo, que ni siquiera unas garantías procesales bien diseñadas pueden compensar la deficiencia de la norma sustantiva establecida en el artículo 7, que debe ser reformulada para reflejar mejor la práctica general de los Estados y la *opinio iuris*.

92. En relación con el tema "La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional", el orador dice que la elevación del nivel del mar afecta a los intereses vitales de los Estados ribereños y es un nuevo fenómeno que supera el ámbito actual de aplicación del derecho del mar y debe ser examinado en conexión con muchos otros ámbitos del derecho internacional a la luz de la práctica emergente de los Estados. La delegación de China alienta por lo tanto a la Comisión a analizar una gran variedad de prácticas de los Estados, así como cuestiones jurídicas conexas, con objeto de lograr un resultado objetivo y equilibrado. Dado que el cambio climático es la causa principal de la elevación del nivel del mar, China está dispuesta a trabajar con otros países para promover la aplicación integral del Acuerdo de París y cooperar con Estados ribereños vecinos a fin de estudiar respuestas eficaces al cambio climático.

93. Respecto del tema "La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado", el orador apunta a una escasa práctica de los Estados en la materia y señala que la poca práctica que existe refleja factores políticos e históricos complejos y diversos. Muchos de los ejemplos citados por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/731) se refieren a contextos concretos, se caracterizan por la firma de acuerdos especiales que apenas proporcionan pruebas de que exista una práctica universal u *opinio iuris* de los Estados y no son ejemplos que se presten fácilmente a la codificación. La ausencia de práctica de los Estados en la materia también ha llevado a depender excesivamente de la literatura académica. La Comisión quizá quiera considerar si debe seguir trabajando sobre el tema y, de ser así, si debe buscar un resultado distinto, como un proyecto de directrices o un informe analítico.

94. Respecto del tema "Principios generales del derecho", el orador dice que, dada la importancia de esos principios como fuente del derecho internacional, un estudio en el que se utilizara como punto de partida el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y que incluyera un análisis prudente y riguroso de la práctica de los Estados y la jurisprudencia de órganos judiciales internacionales en ese ámbito contribuiría a aclarar la naturaleza y los orígenes de los principios generales del derecho, los criterios para identificarlos y su relación con otras fuentes del derecho internacional, lo que aclararía sus funciones y mejoraría el sistema jurídico internacional en su conjunto.

95. Con respecto al proyecto de conclusiones propuesto por el Relator Especial en su primer informe (A/CN.4/732), la identificación de los principios generales del derecho debería cumplir criterios definidos, estrictos y objetivos. En particular, el análisis para determinar si un principio cumple la condición de ser reconocido por las naciones civilizadas, de conformidad con el Artículo 38, párrafo 1 c), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, debe ser riguroso y exhaustivo y basarse en la práctica de los Estados. Además, los principios del derecho interno reconocidos por una pequeña minoría de Estados o por Estados de regiones concretas o procedentes de sistemas jurídicos individuales no deberían ser considerados principios generales del derecho.

96. Asimismo, se suelen entender los principios generales del derecho como normas de aplicación universal que emanan de sistemas jurídicos nacionales y sirven para compensar la falta de adecuación de las normas del derecho internacional. En algunos casos excepcionales, los principios generales del derecho pueden emanar también del derecho internacional *per se*. Dada la similitud entre los principios generales del derecho y el derecho internacional consuetudinario, en particular el hecho de que la práctica pertinente ha de ser, en ambos casos, de naturaleza universal, los criterios para identificar los principios generales del derecho deben ser por lo menos igual de estrictos que los utilizados para identificar el derecho internacional consuetudinario.

97. **El Sr. Tichy** (Austria), refiriéndose al proyecto de principios sobre protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en primera lectura, dice que el proyecto de principio 9 ("Responsabilidad del Estado") dispone que, a efectos de la reparación, los daños al medio ambiente incluirán "los daños al medio ambiente en sí mismo". Habría sido más claro mantener la redacción del párrafo 3 del proyecto de principio 13 *quater* propuesto por la Relatora Especial en su segundo informe (A/CN.4/728), a saber, que el daño al medio ambiente a los efectos de la reparación comprende el daño a los servicios de los ecosistemas, con

independencia de que los bienes y servicios dañados tengan valor comercial o se destinen a fines económicos.

98. La delegación de Austria agradecería que se confirmara que los proyectos de principio 10 (“Debida diligencia corporativa”) y 11 (“Responsabilidad civil corporativa”) se aplican a empresas militares y de seguridad privadas. También se debería señalar explícitamente en el proyecto de principios que el derecho internacional del medio ambiente sigue aplicándose durante los conflictos armados. Además, la delegación de Austria celebra la indicación de que los proyectos de principio 20 [19], 21 [20] y 22 [21] se aplican a todas las formas de ocupación en el sentido del derecho internacional humanitario, como las ocupaciones que no encuentran resistencia militar, en consonancia con el artículo 2 del Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra). Se puede consultar en el portal PaperSmart la declaración escrita del orador, en la que se refleja más detalladamente la posición de la delegación de Austria sobre el tema.

99. Con respecto al tema “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, el orador lamenta que la Comisión no haya estado en condiciones de discutir más en profundidad el proyecto de artículos propuesto por la Relatora Especial en su séptimo informe (A/CN.4/729). La Relatora Especial pretendía obviamente, como un medio de ofrecer garantías, proponer normas que determinaran qué órganos nacionales deberían ser competentes para tratar las cuestiones relativas a la inmunidad. Dado que la determinación de esos órganos depende de las legislaciones nacionales, no se deberían incluir en el proyecto de artículos normas a este respecto. Con respecto al proyecto de artículo 8, todas las autoridades competentes deberían considerar la cuestión de la inmunidad tan pronto como sea posible, antes del procesamiento, y no solo en el contexto de actuaciones judiciales, sino también en el contexto de medidas y procedimientos administrativos llevados a cabo por el Estado del foro. Sin embargo, eso no excluye la posibilidad de llevar a cabo las investigaciones necesarias para verificar la identidad y el estatuto de la persona que invoque la inmunidad.

100. Con respecto al proyecto de artículo 9, los órganos judiciales no son las únicas entidades que determinan la inmunidad. Por ejemplo, en situaciones en las que se invoca la inmunidad en respuesta a medidas coercitivas, las autoridades ejecutivas suelen consultar al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado del foro. De hecho, con arreglo a la legislación de Austria, si existen dudas sobre si una persona goza de inmunidad, los órganos judiciales deben solicitar la opinión del Ministerio de Justicia, que consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la cuestión. De un modo similar y en relación con los proyectos de artículo 10 y 11, la Relatora Especial mencionó que el órgano competente para invocar la inmunidad o renunciar a ella debería ser parte del sistema judicial del Estado del funcionario. Sin embargo, en muchos sistemas jurídicos, esas cuestiones dependen de la rama ejecutiva del Gobierno y, por lo tanto, suelen ser competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores. El proyecto de artículo 10, párrafo 2, da la impresión de que existe una obligación de invocar la inmunidad, mientras que según el párrafo 1 del proyecto de artículo, la invocación de la inmunidad se hace a discreción del Estado del funcionario. A la luz de las discusiones sobre el proyecto de artículo 11, sería útil contemplar la posibilidad de que el Estado del foro pudiera solicitar al Estado de un funcionario que gozara de inmunidad *ratione materiae* que renunciara a esa inmunidad si el funcionario fuera acusado de la comisión de un crimen grave distinto de los previstos en el proyecto de artículo 7. En los casos de funcionarios que gocen de inmunidad *ratione personae* se debería contemplar esa posibilidad en relación con cualquier crimen grave, incluidos los previstos en el proyecto de artículo 7. En lo que respecta a las diversas comunicaciones entre los Estados afectados, abordadas en los proyectos de artículo 11, 12 y 13, la Comisión debería tener en consideración el hecho de que el canal adecuado para esas comunicaciones es la vía diplomática.

101. Durante las discusiones de la Comisión, se ha hecho referencia al vínculo crucial entre los aspectos procesales de la cuestión y las excepciones a la inmunidad previstas en el proyecto de artículo 7. Sin poner en duda esas excepciones, la delegación de Austria considera que sería posible remitir a la Corte Internacional de Justicia para su examen cualquier controversia relativa a la aplicación e interpretación de las excepciones. Ese procedimiento reforzaría indudablemente el control judicial de la invocación de las excepciones y evitaría posibles abusos.

102. El proyecto de artículo 14 (“Remisión del procedimiento al Estado del funcionario”) debería contemplar las garantías que se deben dar al Estado del foro de que se llevarán a cabo actuaciones penales genuinas en el Estado del funcionario. Además, se debería requerir al Estado del foro que cooperara con las autoridades del Estado del funcionario después de la remisión del procedimiento para garantizar que dispongan de las pruebas necesarias.

103. Para los futuros trabajos sobre el tema, se debería utilizar el proyecto de artículos como base para una

convención, ya que ello evitaría nuevos debates sobre la naturaleza *de lege lata* o *de lege ferenda* de ciertas disposiciones y sentaría las bases de un régimen obligatorio de resolución de controversias.

104. Respecto del tema “La elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional”, el orador dice que, si bien la elevación del nivel del mar solo afecta de forma indirecta a países sin litoral, como Austria, sus consecuencias se hacen sentir en todo el mundo. El examen por parte de la Comisión de los problemas jurídicos derivados de la elevación del nivel del mar es oportuno. Austria celebra la labor ya realizada por la Comisión y espera con interés los resultados iniciales del Grupo de Estudio. Las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no deben verse afectadas.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.